

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL
Abogado

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
Cl. 13 #989, Soacha, Cundinamarca
Teléfono: (601) 7216224
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO RAD. No. 2021-767 promovido por ERNESTO OVALLE C.C. No. 80.129.154 en contra de GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ, CC. No. 3.218.799 y LUZ MARINA URREGO GONZALEZ, C.C. No. 51.778.593

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número **93.395.011** expedida en Ibagué Tolima y portador de la Tarjeta Profesional número **172483** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física, en la carrera 8 número 6 - 35 oficina 114 Centro Comercial Centrofusa del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca y dirección de notificación electrónica: asesorjuridico1@hotmail.com, actuando en nombre y representación de los señores **GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.218.799** y **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **51.778.593**, ambos mayores de edad, domiciliados en la vereda San Francisco del Municipio de San Bernardo Cundinamarca, con dirección de notificación electrónica: urregoluzmarina330@gmail.com, quienes actúan en su condición de padres de la causante, **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, de conformidad al poder que me fue conferido, a Usted, Señor (a) Juez, con todo respeto manifiesto que presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, dentro de la cual mis prohijados, son los demandados en calidad de padres y herederos determinados de la causante, Señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **52.742.673**, fallecida el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, demanda esta que fue instaurada por el señor **ERNESTO OVALLE**, identificado con cedula de ciudadanía número **80.129.154** expedida en Bogotá, a la cual presento escrito de contestación de conformidad con lo descrito e indicado en pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos y pretensiones, frente a los cuales, mis poderdantes en cada caso se manifestaron en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA DEMANDA

EL HECHO PRIMERO ES PARCIALMENTE CIERTO, debido a que, si bien le asiste razón a la parte actora en indicar que la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, convivió con el demandante señor **ERNESTO OVALLE** durante un período de tiempo determinado, **No** se encuentra dentro del acápite de pruebas su fundamento en que se apoyaron económicamente y esto lo manifiesto señor (a) Juez, por cuanto mis poderdantes indican que la causante Señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, siempre gozo de buen cargo -como profesional que era- y fue quien resguardo y cubrió los gastos de adquisición de los bienes activos que serán sometidos a proceso de sucesión de la cual son herederos mis poderdantes en su calidad de padres de la causante Señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, agregando que mis poderdantes manifiestan que dependían en gran parte de ayudas económicas de parte de su hija, Señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**.

EL HECHO SEGUNDO NO LE CONSTA A MIS PODERDANTES, El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

EL HECHO TERCERO NO ES CIERTO, toda vez que en el Registro Civil de Defunción de la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, en ninguna de las partes de su contenido dice expresamente que haya sido muerte natural, adicional a ello la declaración de mis poderdantes fue que la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 52.742.673, falleció el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Bogotá D.C, por haber sido intubada como consecuencia de haberse contagiado por el nuevo coronavirus y con ello tuvo complicaciones severas por lo cual fue su deceso.

EL HECHO CUARTO NO LE CONSTA A MIS PODERDANTES. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

EL HECHO QUINTO NO LE CONSTA A MIS PODERDANTES, El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

EL HECHO SEXTO NO LE CONSTA A MIS PODERDANTES, ya que se trata de una afirmación unilateral del hoy demandante que debe ser presentada y probada en un proceso y no simplemente con la afirmación del hoy demandante ser avalada, por lo tanto, es deber del demandante demostrar lo que indica, mediante los medios de pruebas pertinentes.

EL HECHO SEPTIMO ES PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 52.742.673, fallecida el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Bogotá D.C., fue la propietaria del bien inmueble identificado con número de matrícula 50S-40717568 de conformidad con el contenido del certificado de tradición expedido por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur el cual aporta el demandante dentro de los anexos de la demanda. Este inmueble se encuentra al Sur de la ciudad de Bogotá D.C. Lo demás manifestado por el hoy demandante, se trata de una afirmación unilateral del hoy demandante que debe ser presentada y probada en un proceso y no simplemente con la afirmación del hoy demandante ser avalada, por lo tanto, es deber del demandante demostrar lo que indica, mediante los medios de pruebas pertinentes.

EL HECHO OCTAVO ES PARCIALMENTE CIERTO, debido a que, la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 52.742.673, fallecida el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), adquirió bienes con dinero fruto de su trabajo y las acreencias del mismo, por lo que se desconoce por parte de mis poderdantes la contribución económica que presuntamente manifiesta el hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE** en la adquisición de los bienes que indica en la demanda lo anterior a que en virtud del relato de mis prohijados, el hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE** siempre estuvo sin trabajo y por sentido común y lógica no tuvo la capacidad económica para coadyuvar con la adquisición de los bienes que hoy indica adquirió junto con la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**. Adicionalmente de acuerdo a lo expuesto por mis prohijados el hoy demandante, señor **ERNESTO OVALLE**, en reiteradas ocasiones, se valía de la causante económicamente para cubrir obligaciones de su o sus hijos, por su estado de desempleo constante y por sentido común de la carencia del hoy demandante, señor **ERNESTO OVALLE** de recursos económicos. Por lo tanto, al no ser del todo cierto el argumento que expone el demandante, deberá lo que hoy afirma, demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

EL HECHO NOVENO, que relaciona el hoy demandante realmente **NO ES UN HECHO**, ya que se trata de disposiciones de carácter legal y que constan en el contenido de la matrícula número 50S-40717568 de acuerdo a contenido del certificado de tradición expedido por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur el cual aporta el demandante dentro de los anexos de la demanda.

EL HECHO DECIMO, que relaciona el hoy demandante realmente **NO ES UN HECHO**, adicional a ello no es claro si el extremo demandante busca exponer una situación en la cual describe un bien del cual pretende sea declarado como de su propiedad, o si se trata de una pretensión en la cual según la redacción expresa del documento que presenta, invoca que sea levantado un gravamen que actualmente tiene el bien mueble que redacta en el referido hecho decimo de la demanda. por lo anterior reiterando que no estamos aquí frente a un hecho, igualmente no se entiende que busca el demandante con lo que expone.

No obstante lo anterior, mis poderdantes expresamente manifiestan que la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D.)**, adquirió un crédito con una entidad financiera para la compra de su vehículo, que casualmente es el que redacta el demandante en lo que denomina erradamente hecho decimo de la demanda, aclarando aquí que el vehículo descrito por el hoy demandante, señor **ERNESTO OVALLE**, fue adquirido en su momento y en su totalidad por la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D.)**, tal como consta en la página web: <https://www.runt.com.co/> los datos de la causante son los mismos de la titular del vehículo y **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, es el acreedor prendario, ya que es la entidad que otorgo el crédito a la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D.)**, para adquirir el vehículo de su estricta propiedad.

EL HECHO DECIMO PRIMERO ES CIERTO, en cuanto a mencionar que la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D.)**, no tuvo descendencia, ni procreo hijos con el hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE**.

EL HECHO DECIMO SEGUNDO NO LE CONSTA A MIS PODERDANTES. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

EL HECHO DECIMO TERCERO NO LE CONSTA A MIS PODERDANTES. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

EL HECHO DECIMO CUARTO NO LE CONSTA A MIS PODERDANTES, y adicionalmente No es comprensible y se aparta de toda lógica legal, lo que indica de manera expresa el demandante en la redacción del hecho décimo cuarto de su demanda.

Lo anterior se fundamenta en que verificado el **artículo 781 del Código Civil** citado por el extremo demandante **no tiene en su contenido un numeral 5** como expresamente lo indica el demandante.

Adicionalmente el **artículo 781 del Código Civil**, se refiere a lo siguiente lo cual me permito transcribir ***“Posesión Por Mandatario O Representante Legal. “La posesión puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario o por sus representantes legales”***

De lo anterior se concluye y así debe considerarse que al no contemplar el Código civil Colombiano el mencionado e inexistente numeral 5 que indica el demandante, lo manifestado por el extremo demandante en este hecho, No puede ser tenido en cuenta ya que **seguramente se refiere a una norma de un país diferente a Colombia la cual no tiene aplicación práctica en nuestro ordenamiento jurídico, o se trata de otra norma diferente a la cual erradamente hace referencia el extremo demandante**, no obstante de la lectura del hecho se entiende claramente que se refiere al numeral 5 del artículo 781 del Código Civil, el cual como ya se indico es inexistente en la norma citada por el demandante y en conclusión No es claro ni se entiende que quiere decir y/o indicar el demandante en este hecho **por lo cual se solicita a su Señoría NO tenga en cuenta la redacción ni lo afirmado por el demandante en el hecho décimo cuarto por ser este Improcedente.**

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mis prohijados en calidad de demandados, en virtud del presente documento presentado por el suscrito, se oponen radicalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del demandante consignados en el escrito de la demanda por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y por carecer de fundamentos fácticos y de derecho.

Por lo anterior, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema que se encuentra establecido en la ley, además debe tenerse en cuenta que No en todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados de manera extraprocesal, pueden estos tenerse en cuenta por si mismas ya que es posible que existan supuestos de hecho que conduzcan a consecuencias que son contrarias a las finalidades perseguidas por el legislador, esto es, la garantía de los derechos sustanciales y, en particular, los derechos de defensa y contradicción.

La ley ha establecido unos mecanismos precisos para probar la existencia de la unión marital, dentro de los cuales se incluyó la sentencia judicial como medida idónea para tener certeza sobre la calidad de compañero permanente alegada, por el hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE** ya que es uno de los medios de prueba que prevé expresa y taxativamente el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2004.

Además, debido a que la señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, falleció, la única manera de declarar la unión marital es a través de sentencia judicial en donde el demandante deberá demostrar mediante los medios de pruebas pertinentes la existencia y conformación de la misma, lo anterior ya que No es posible declarar la existencia de dicha unión marital mediante escritura pública o acta de conciliación, puesto que para utilizar estos mecanismos se requiere el consentimiento de los dos compañeros permanentes situación que no es posible en este momento ante el fallecimiento de la señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**.

I. EXCEPCIONES QUE SE PRETENDEN HACER VALER

En relación con las pretensiones incoadas por la parte actora, para desvirtuar los argumentos sobre los cuales se estructuran propongo las siguientes:

EXCEPCION PREVIA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO 2021.

Sírvase su señoría, declarar la nulidad de todo lo actuado luego de proferido el auto de admisión de la demanda, generado por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Mis poderdantes, manifiestan bajo la gravedad del juramento, que solicitan la declaratoria de nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que no se enteraron oportunamente de la providencia mencionada, cumpliendo adicionalmente con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso tal como lo estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en virtud de la violación a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, procédase a desfijar la providencia, proferida en el sumario 2021 - 767, y aplicar el remedio procesal del artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, practicando la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo regulado el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual indica lo siguiente que me permito transcribir:

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL
Abogado

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Por favor tenga en cuenta su Señoría que el extremo demandante afirma bajo la gravedad del juramento en la demanda lo siguiente: “Los demandados suministraron vía mensaje de datos desde su whatsapp la dirección de correo para ser notificados del presente proceso de forma voluntaria”.

La afirmación anteriormente indicada por parte del extremo demandante, además de ser falsa y temeraria, llama la atención que el extremo demandante No cumple con lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y en este orden el extremo demandante NO informa claramente acerca de la forma como obtuvo la información del supuesto correo y/o dirección electrónica de mis poderdante y No indica con claridad por que afirma que el supuesto correo o dirección electrónica corresponde al utilizado por las personas a notificar que adicionalmente es falso ya que el correo electrónico de mis poderdantes es el siguiente: urregoluzmarina330@gmail.com, y No el que de manera temeraria quiere mostrar el extremo demandante, situación claramente evidenciada ya que el extremo demandante teniendo la obligación de hacerlo.

En este orden, el demandante, No allega al proceso las evidencias correspondientes, en particular las que den cuenta sobre el intercambio de comunicaciones que haya remitido a la personas por notificar que en efecto son mis poderdantes y que desde luego no anexa estas evidencias ya que las mismas no existen toda vez que el demandante miente en la afirmación temeraria que presenta bajo la gravedad del juramento y el correo electrónico que indica en la demanda no corresponde al canal digital de comunicación de mis poderdantes, reiterando que el correo electrónico de mis poderdantes es el siguiente: urregoluzmarina330@gmail.com y no el que erradamente indica el demandante en su demanda.

Adicionalmente, cabe anotar que el correo electrónico luzmaru65@hotmail.com, que indica el extremo demandante en su demanda NO corresponde al correo electrónico de mis poderdantes en calidad de demandados, con relación a su titular real manifiestan mis prohijados lo siguiente: *“es de nuestra otra hija quien no es parte en este proceso y quien vive en la ciudad de Bogotá y nosotros nos encontramos en una vereda del Municipio de San Bernardo al Sur del Departamento Cundinamarca”.*

Correo este luzmaru65@hotmail.com, que se encuentra sin uso por cuanto el demandante también conocía y administra la clave de acceso de dicho correo, situación está que conllevo a la hija de mis poderdantes a suspender su uso.

No obstante, el extremo demandante de manera engañosa aunque cita el correo electrónico como el canal de comunicación digital con mis poderdantes **NO remitió en ningún momento los documentos que integran la demanda**, violando con su actuar el derecho de mis prohijados al debido proceso y al derecho de defensa dentro del presente proceso ya que no se enteraron oportunamente de la existencia del presente proceso y generando con este hecho lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta su Señoría, que el extremo demandante anexa una supuesta constancia de notificación la cual de manera expresa se evidencia que tiene fecha 2021 -08-30, es decir el 30 de agosto de 2021 supuestamente realizo el demandante una presunta notificación personal a mis poderdantes, No obstante el auto admisorio de la demanda está fechado ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021 y no existe en el expediente constancia que dé cuenta de la supuesta notificación de la demanda ni del envío del escrito de la demanda a mis prohijados por lo cual se reitera que en la actualidad debe su Señoría declarar a la nulidad de todo lo actuado posterior a proferido el auto admisorio de la demanda generada la misma por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferido por su despacho en la fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021 lo cual ocasiono que mis poderdantes no se enteraron en su momento, del contenido

del mencionado auto admisorio de la demanda ni la copia de la demanda y sus anexos correspondientes, generando con ello una indebida notificación que impide a mis poderdantes en calidad de demandados, ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconocieron en su momento, el contenido completo de la demanda, por lo que les fue imposible determinar o conocer oportunamente los hechos, pretensiones y demás acápites de la misma que integran su contenido.

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debió ser notificado a los demandados oportunamente para que pudieran ejercer el derecho a la defensa dentro del mismo por lo que la indebida notificación de la demanda ocurre en particular en este caso en virtud que el auto admisorio no se notificó en la forma indicada por la ley, específicamente lo contemplado en los artículos 91 y 291 del Código General del Proceso y de lo expresamente indicado por parte del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda del presente proceso, genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa a mis prohijados.

El artículo 133 del Código General del Proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8 el cual me permito transcribir: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Al expedirse por parte de su despacho, el auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, es importante y de vital importancia el cumplimiento a cabalidad del acto procesal consistente en la notificación del mencionado auto admisorio de la demanda a los demandados, en atención a lo dispuesto en los artículos 91 y 291 del Código General del Proceso y de lo expresamente indicado por parte del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad para el caso concreto el enterar a mis prohijados en calidad de demandados en contra de que cursa el referido proceso, para que dentro del término de traslado pudieran contestar la demanda y así ejerzan su derecho de defensa, el cual es un principio fundamental del cualquier procedimiento.

Así las cosas, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando como en el caso particular de la presente Litis, no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas que en el caso concreto se trata de la carencia total de notificación del auto admisorio de la demanda, así como la carencia total de conocimiento en su momento de la existencia de la demanda así como de su contenido de la demanda y sus anexos.

En línea con lo expuesto anteriormente, debe decretarse por parte de su despacho la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que los demandados como ya se ha indicado en el presente escrito No fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda y así mismo no recibieron copia de la demanda ni sus anexos para con ello ejercer en su momento el derecho de defensa con el agravante que además el extremo demandante indica en el contenido de su demanda, para mis poderdantes un canal digital de comunicación errado.

Lo anterior por cuanto a la fecha del presente escrito, No se encuentra probado en el expediente que la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, se hubiera llevado a cabo de manera tal que cumpliera con su finalidad, generando una irregularidad procesal, situación que cerceno el derecho a la defensa y contradicción de mis poderdantes, al no poder ejercer sus derechos en la oportunidad procesal para contestar la

demanda, presentar excepciones, solicitar pruebas, entre otros, no por falta de diligencia de mis prohijados, sino como consecuencia como ya se ha mencionado y que se expone en este momento a título de nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda

EXCEPCIÓN DE MERITO 1
TEMERIDAD O MALA FE DEL EXTREMO DEMANDANTE

De conformidad con la versión de los hechos que mis poderdantes han puesto en mi conocimiento, en este acápite es menester proponer a nombre de mis prohijados, la excepción de mérito de "Temeridad o Mala Fe del extremo Demandante", la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma.

El artículo 79 del Código General del Proceso, dispone que se considera o se presume que ha existido temeridad o mala fe entre otros los siguientes escenarios:

- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- Cuando se aduzcan calidades inexistentes; Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas
- Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del extremo demandante y solidariamente de su apoderado judicial con relación a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados regulado en particular en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012

Por lo anterior, se solicita de manera comedida y atenta a su despacho para que el señor Juez una vez analizados los argumentos presentados por cada una de las partes tanto demandante como demandados, teniendo en cuenta que el Juez de conocimiento está llamado al análisis lógico, consecuente, justo y objetivo y con ello conducir a tomar las medidas a las que haya lugar para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior es conveniente que su Señoría, determine las intenciones del extremo demandante, a la luz de las afirmaciones por este redactadas, complementadas con su actuar malicioso, fraudulento y dolosas que flagrantemente se encuentran plasmados en la actuación del demandante y de su apoderado derivados de los argumentos expresados en la demanda por parte del extremo demandante carentes de sustento factico y de acervo probatorio y las mismas de acuerdo a la redacción de la demanda es claro que son producto de la inventiva del extremo demandante y su apoderado. en su presunta intención positiva de inferir injuria en contra de mis poderdantes señor **GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ**, y Señora **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ**.

Para tal efecto y sustentar lo aquí descrito se trae a colación lo determinado en sentencia T-655 de 1998 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz en la cual se hace referencia a la jurisprudencia constitucional, la cual ha estimado que **"La actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para**

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL
Abogado

hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."

*En estas circunstancias, la **actuación temeraria** ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas". (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a lo enunciado en la redacción de la demanda por parte del extremo demandante señor y particularmente en el presente proceso el señor **ERNESTO OVALLE** demanda a mis prohijados y adicionalmente los reconoce expresamente como padres de la señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**.

No obstante, llama la atención que el hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE**, presento reclamo de la pensión de sobrevivientes de la causante señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)** y a su favor ante Colpensiones y en esta solicitud al contrario de lo que sucede en este proceso, el hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE**, de manera temeraria y bajo la gravedad del juramento, niega la existencia de otras personas con igual o mejor derecho que él para reclamar pensión de sobrevivientes, inclusive invoca en la reclamación ante Colpensiones declaraciones extra judiciales sin acreditar el documento idóneo para acreditar su calidad y condición de compañero permanente desconociendo lo dispuesto en la norma especial para tal efecto Artículo 4 Ley 54 de 1990.

Con lo anterior se pretende demostrar que el hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE**, presuntamente, en concurso con su apoderado que además es el mismo Abogado, presentan criterios y argumentos acomodados dependiendo lo que pretenden reclamar y en ese orden en unos procesos y/o diligencias niega el hoy demandante, la existencia de mis poderdantes como padres de la causante señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, mientras que en procesos como este el hoy demandante, si conoce a mis poderdantes a tal punto que los demanda, con el agravante que involucra la estrategia de no entregar en debida forma la notificación del auto de admisión de la demanda, así como la demanda y sus anexos a mis poderdantes. Adicionalmente el hoy demandante, indica el correo electrónico luzmaru65@hotmail.com, el cual No corresponde a mis prohijados, con el agravante que el hoy demandante tiene las claves de acceso al mencionado correo por lo que por sentido común puede acceder a la información del mismo, enviar y recibir correos electrónicos a través del mencionado correo electrónico. Situaciones que en conjunto configuran mala fé y temeridad por parte del extremo demandante en perjuicio de los intereses y derechos de mis poderdantes.

Se demuestra con lo ya indicado que el hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE**, ajusta su argumento dependiendo de lo que le convenga manifestar, No obstante como lo hace bajo la gravedad del juramento, incurre en conductas penales que deben ser investigadas y sancionadas ejemplarmente por parte de la Fiscalía General de la Nación por lo que se solicita a su Señoría, se compulsen copias correspondientes para efectos de iniciar la respectiva investigación y sanción penal en contra del hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE**.

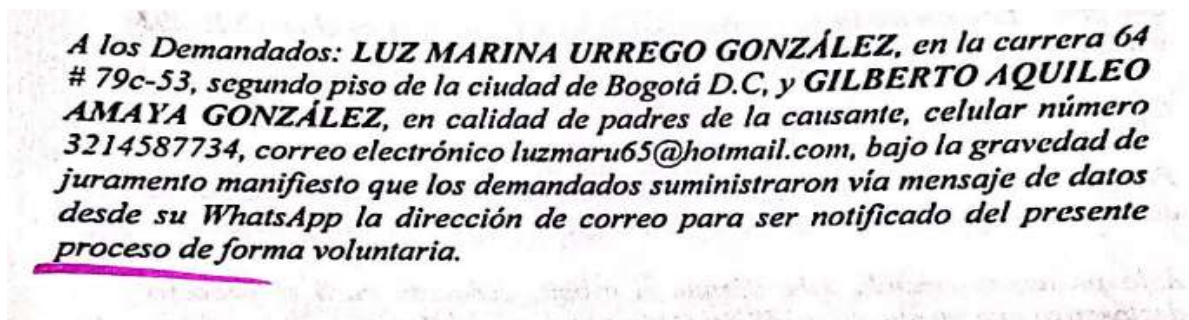
Cabe anotar que la Resolución expedida por Colpensiones identificada con el número de radicado 2021_13842267-2021_14751000, se encuentra actualmente recurrida por parte de mis poderdantes en el entendido que ellos han manifestado que dependían en parte económicamente en vida de su hija, Señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)** y además en la actualidad, se encuentran en un estado de indefensión por afectación de su mínimo vital y móvil, su estado de salud de ambos está afectado y por pertenecer a personas categorizadas como de la tercera edad, son de especial protección por parte del Estado y de nuestra Constitución Política y por sentido común, de la normatividad que en ningún caso puede ser contraria a la norma superior antes mencionada su protección debe ser privilegiada.

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL
Abogado

Como si lo anterior fuera poco, se anexa imagen de la comunicación escrita remitida el pasado 25 de enero de 2022 por parte del hoy demandante en la cual su apoderado, el abogado Arhtur Dierceu Sierra Vargas en donde indica una supuesta radicación de denuncia penal en contra de mis poderdantes, por lo se procedió de inmediato a verificar la veracidad de la supuesta denuncia indicada en el documento ya mencionado, encontrando como ya se mencionó que es falsa la afirmación del apoderado del demandante, abogado Arhtur Dierceu Sierra Vargas frente a la presunta denuncia penal que indica se instauro en contra de mis poderdantes.

No obstante, lo anterior, se evidencia en el mismo escrito del cual se hace referencia y se adjunta imagen, se evidencia de acuerdo a la redacción del mismo sobre la existencia del **presente proceso** Radicado No. 2021-767 ante su despacho Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca, del cual se reitera: **no fuimos notificados en su momento** por negligencia e irresponsabilidad del extremo demandante

El hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE**, está en la obligación de demostrar lo que afirma, mediante los medios de prueba pertinentes, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su negligencia y la mala fe que se evidencia en la presentación de la demanda en la cual **manifiesta e indica expresamente bajo la gravedad del juramento que: "los demandados suministraron vía mensaje de datos desde su WhatsApp la dirección de correo para ser notificados del presente proceso de forma voluntaria. Afirmación que es falsa** ya que el correo electrónico que indica el demandante como canal de comunicación para notificaciones de la demanda (luzmaru65@hotmail.com), es falsa e incluso el hoy demandante tiene las credenciales de acceso y manejo del mismo. (Se adjunta imagen relacionada con lo que se indica en el presente párrafo)



A los Demandados: LUZ MARINA URREGO GONZÁLEZ, en la carrera 64 # 79c-53, segundo piso de la ciudad de Bogotá D.C, y GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZÁLEZ, en calidad de padres de la causante, celular número 3214587734, correo electrónico luzmaru65@hotmail.com, bajo la gravedad de juramento manifiesto que los demandados suministraron vía mensaje de datos desde su WhatsApp la dirección de correo para ser notificado del presente proceso de forma voluntaria.

De acuerdo a lo que indican mis poderdantes, complementando lo anterior que el correo electrónico de notificación de los demandados es el siguiente: urregoluzmarina330@gmail.com

Por lo tanto, el correo electrónico luzmaru65@hotmail.com, que indica el demandante en su demanda y que de manera temeraria manifiesta de acuerdo a su redacción que los demandados suministraron vía mensaje de datos desde su WhatsApp la dirección de correo para ser notificados del presente proceso.

De acuerdo a lo que indican mis prohijados me permito transcribir: "El titular del correo electrónico luzmaru65@hotmail.com, es de nuestra otra hija quien no es parte en este proceso y quien vive en la ciudad de Bogotá y nosotros nos encontramos en una vereda del Municipio de San Bernardo al Sur del Departamento Cundinamarca".

Igualmente indican mis poderdantes que el correo electrónico luzmaru65@hotmail.com, se encuentra sin uso por cuanto el hoy demandante Señor **ERNESTO OVALLE**, también conocía la contraseña de acceso del mencionado correo electrónico, situación está que conllevo a la hija de mis poderdantes a suspender su uso, es decir mis poderdantes no obtuvieron información alguna de esta demanda ya que **NO les fue remitida**, no obstante, **si les fue enviada por parte del hoy demandante Sr ERNESTO OVALLE, una comunicación amenazante e intimidadora en la cual su apoderado, el abogado Arhtur Dierceu Sierra Vargas, vía WhatsApp indica de manera expresa que: se instauro ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal por los punibles contemplados en los artículos 220, 221 y SS del Código Penal Colombiano.** (subrayado y negrilla, fuera de texto). Se anexa imagen del documento referido.

3:07 PM





notificacion suegra...





Abogados y Contadores A.S.P.

NOTIFICACION CON FINES EXTRA PROCESALES

Señor(es):
Luz Marina Urrego González
Gilberto Aquileo Amaya González
Dir. carrera 64 # 79c-53, segundo piso
luzmarie65@hotmail.com
Bogotá D.C

ARTHUR DIERCEU SIERRA VARGAS, mayor de edad con domicilio en la calle 23 # 4-50 de la vereda San Benito del Municipio de Sibaté Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.1879.32 de La dorada caldas portador de la Tarjeta Profesional N° 343-514, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor ERNESTO OVALLE, identificado con cedula de ciudadanía número 80.129.154 expedida en Bogotá D.C, residente en la calle 6 # 10-78 urbanización Balcones de San José del municipio de Sibaté Cundinamarca, celular 3103439968, correo electrónico ernova2781@gmail.com, por medio del presente documento le hago saber que en su contra se instaura ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por los punibles contemplados en los artículos 220, 221 y SS del código penal colombiano, por consiguiente le requiero se abstenga de efectuar o cesar todo tipo de acto perturbador de la tranquilidad e integridad de mi cliente, caso contrario estas serán usadas en su contra como acervo probatorio en ampliación de denuncia.

Frente al proceso de declaración de unión marital que cursa en el juzgado de familia de Soacha Cundinamarca bajo el radicado 2021-767, tanto como usted como su defensor pueden recurrir ante ese ente jurisdiccional en los términos consagrados por el Código General del Proceso, no sin antes advenirle que solo se pueden reclamar derechos hasta que sean declarados por el Juez, por tal motivo también se le insta para que cese todo tipo de reclamación, ordenes arbitrarias y sin lógica jurídica ante mi defendido

Atentamente;



ARTHUR DIERCEU SIERRA V.
C.C. No. 10187932
T.P. 343.514 del CSJ

Sibaté Cundinamarca, calle 23 número 4-50 Barrio San Benito
Email: arthurdsierra@hotmail.com
Celular 3222196288

pag. 1



MIGUEL ANGEL CASAS CANAL
Abogado

Llama la atención que el Abogado **ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS**, en el mensaje según imagen anexa y en la redacción del mismo, no indica el número de radicado de la supuesta denuncia penal que invoca se encuentra radicada ante la Fiscalía General de la Nación

Mis poderdantes verificaron ante la Fiscalía General de la Nación corroborando que no existe la referida denuncia que invoca el Abogado **ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS** en el documento mencionado y ante lo cual, se configura la temeridad y mala fe tanto del poderdante Señor **ERNESTO OVALLE**, como de su apoderado el Abogado **ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS** y por lo que se solicitara ante su Señoría se tomen los correctivos frente a estas conductas deplorables, reprochables, temerarias y de mala fe que el extremo demandante promueve con el fin que mis poderdantes no se hagan parte dentro del presente proceso, adicionalmente que son adultos mayores con problemas progresivos de deterioro de su salud, y se encuentran en estado nervioso y por ello recurrieron a buscar ayuda, en cuanto a derecho corresponde.

En la Fiscalía General de la Nación, en la verificación realizada por mis poderdantes se evidencian tres denuncias en donde mi poderdante la **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **51.778.593**, es denunciante, no denunciada y las cuales están inactivas en este momento, (**110016101629201700399**, **110016000018201001587** y **110016102371200600252**) igualmente en la actualidad según la consulta realizada, No existe ningún radicado que dé cuenta de alguna denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación en su contra.

Igualmente se verifica que a la fecha mi poderdante el Señor **GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.218.799**, no tiene denuncias ante la Fiscalía General de la Nación ni como denunciante, ni como denunciado.

Por lo anterior se evidencia que lo mencionado por el apoderado del demandante el abogado, **ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS** en el documento antes referido, es falso, incurriendo en conductas temerarias, penales y disciplinarias que deben ser investigadas y sancionadas por parte de las autoridades competentes.

Cabe anotar adicionalmente que mis poderdantes únicamente a través del mensaje temerario remitido por parte del hoy demandante, e indicado anteriormente, se enteraron sobre la existencia del presente proceso el cual invoca el abogado al final del mensaje enviado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el hoy demandante, nunca ha enviado copia de la demanda ni ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, mis poderdantes procedieron a investigar sobre el mismo, evidenciando que la demanda de la referencia, fue admitida por su despacho el día ocho (08) de noviembre de 2021, y notificado al demandante por anotación en estado número 038, de fecha nueve (9) de noviembre de 2021.

El demandante teniendo la obligación de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8, No lo hizo nunca y con su actuar negligente, además de mentir en el proceso sobre la supuesta notificación del auto admisorio de la demanda, el contenido de la misma y sus anexos, violo el derecho de contradicción y debido proceso y derecho de defensa de mis poderdantes.

Finalmente debe explicar el demandante señor **ERNESTO OVALLE** y el apoderado del demandante el Abogado **ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS**, el por qué en la presente demanda se indica a la Señora **Emma Yaneeth Castro Rodríguez** a quien el apoderado del demandante en el acápite de notificaciones señala expresamente sin razón aparente, la dirección física, dirección de correo electrónico y número de teléfono

En este orden, al **No** ser la señora **EMMA YANEETH CASTRO RODRÍGUEZ**, sujeto procesal en el presente asunto **No** es posible que se relacione en el acápite de notificaciones.

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL**Abogado**

La anterior situación, con todo respeto debió ser advertida por su despacho en su momento procesal de inadmisión de la demanda y el extremo demandante, en todo caso está en la obligación de sustentar y explicar el por qué sin ser sujeto procesal, incluye a la señora **EMMA YANEETH CASTRO RODRÍGUEZ** en el acápite de notificaciones de la demanda. lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que sean viables instaurar en virtud del actuar irregular del extremo demandante en el presente proceso. (adjunto imagen de la demanda donde se evidencia lo antes indicado)

A mi poderdante:
ERNESTO OVALLE, identificado con cedula de ciudadanía número 80.129.154 expedida en Bogotá D.C, residente en la calle 6 # 10-78 urbanización Balcones de San José del municipio de Siboté Cundinamarca, celular 3103439968, correo electrónico ernova2781@gmail.com
EMMA YANEETH CASTRO RODRÍGUEZ, en la calle 22h # 11ª - 29 bloque 68 Apartamento 401 conjunto Porta Alegre Real ubicado en el Municipio de Soacha Cundinamarca, celular 3167773401 correo electrónico emmajan1977@gmail.com,

EXCEPCIÓN DE MERITO 2
INCURSION DEL EXTREMO DEMANDANTE EN PRESUNTO FRAUDE PROCESAL

De acuerdo al actuar del extremo demandante en contraste con los hechos, no puede darse ningún valor probatorio a las manifestaciones de la parte demandante y su apoderado, ya que las mismas denotan que se trató de una mera patraña para desdibujar de alguna manera la demanda ya que indican un correo electrónico de mis prohijados el cual no es su canal digital de comunicación además, no realizaron en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda como ya se expuso y como si fuera poco, el apoderado del demandante amenaza a través de escrito a mis prohijados con falsas afirmaciones de una denuncia penal que nunca presento e incluso, No indica la radicación de la supuesta denuncia penal, por lo que en efecto aflora por parte del extremo demandante de una manera protuberante un presunto fraude procesal motivado por el hoy demandante y su apoderado para desviar la realidad procesal y con el único objeto de obtener una sentencia favorable al extremo demandante en perjuicio de los intereses de mis prohijados.

Adicional a lo anterior, el hoy demandante y su apoderado incurren con su actuar en la demanda con el tipo penal denominado fraude procesal ya que acuden entre otros al dolo, teniendo plena certeza de la total inexactitud y falsedad de sus afirmaciones y teniendo claro su propósito de inducir a error en este caso a Usted Sr Juez como funcionario judicial, endilgando de esta manera la responsabilidad penal tanto al hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE** y de manera solidaria a su apoderado judicial el Abogado **ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS** por tal actuación que encuadra con el tipo penal regulado en el Código Penal artículo 453 denominado fraude procesal.

La sentencia SP3361-2019 radicación número 53770 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala de Casación Penal indica lo siguiente acerca de delito de fraude procesal: Constituyen elementos estructurales de esta conducta delictiva (i) el uso de un medio fraudulento, (ii) la inducción en error a un servidor público a través de este medio, (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley y (iv) la idoneidad del medio para inducir en error al servidor público.

Para el proceso en comento los integrantes del extremo demandante, incluyendo a su apoderado en su accionar atentan contra la fe pública y materializa el delito de fraude procesal además de los que por conexidad puedan atribuirse ya que conscientemente certifica hechos falsos destinados a servir como prueba dentro del proceso de la referencia, induce a error al Juez de conocimiento en principio para la admisión de la demanda y posteriormente para lograr trabar una Litis con información falsa y presuntamente dolosa, en particular las afirmaciones que realiza bajo la gravedad del juramento en donde manifiesta que el correo electrónico de mis poderdantes es el luzmaru65@hotmail.com cuando en realidad este correo electrónico no es de titularidad de mis prohijados quienes son

SE-MAG GRUPO INMOBILIARIO & JURÍDICO S.A.S.
 Carrera 8 No. 6-35 Oficina 114 Centro Comercial CENTROFUSA
 Centro del Municipio de Fusagasugá
 Teléfonos: 3006563137 / 6018723103:
semaggrupo@gmail.com

demandados en el proceso de la referencia y cuyo canal digital de comunicación es el siguiente: urregoluzmarina330@gmail.com y no el que de manera engañosa y temeraria indica el demandante y su apoderado en la demanda, además de las amenazas del apoderado del hoy demandante para impedir que mis poderdantes pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción en particular en el presente proceso, agravado lo anterior en el hecho que las denuncias penales que indico el apoderado del demandante habían instaurado realmente No fueron instauradas en ningún momento, ya que según verificación de mis poderdantes ante la Fiscalía General de la Nación, a la fecha de presentación del presente escrito No se encuentran radicadas ni en trámite ningún tipo de denuncia penal de la naturaleza indicada de manera temeraria por parte del apoderado del demandante.

Con lo anterior el hoy demandante y su apoderado, generan desgaste del órgano jurisdiccional y a través de medios engañosos inducen en error al Juez para presuntamente al final, perseguir un fallo favorable logrado ello se reitera a través de alterar la verdad para acreditar una realidad distinta a la verdadera para con ello perseguir el logro de una sentencia favorable.

EXCEPCIÓN DE MERITO 3 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES Y SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.
--

Se solicita de la manera más comedida, respetuosa y atenta a Usted Señor juez una vez verificadas las acciones en las que el hoy demandante y su apoderado incurren, se dé aplicación por parte de su despacho, de lo estipulado en los Artículos 80, 81 y 86 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 relacionados con la Responsabilidad patrimonial de las partes, Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes y sanciones en caso de informaciones falsas.

Lo anterior, en atención al documento enviado a mis poderdantes por la supuesta denuncia penal instaurada en contra de mis prohijados la cual verificando los registros de la Fiscalía General de la Nación no se encontró radicación en ese sentido.

Adicional a ello la excepción de mérito invocada tiene animo de prosperidad en virtud de las manifestaciones del hoy demandante y contrario a la realidad, con el agravante que lo realiza bajo la gravedad del juramento, afirmando que fueron mis poderdantes quienes vía WhatsApp, indicaron que la dirección de correo electrónico urregoluzmarina330@gmail.com para ser notificados, situación contraria a la realidad, ya que en ningún momento fueron notificados ni estuvieron informados que se les demandaría por el hoy demandante, para **Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho**, entre su hija, la Señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)** y el hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE**, por lo que mis poderdantes como consecuencia del actuar del señor **ERNESTO OVALLE** a la fecha, en ningún momento fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda ni ninguna de las actuaciones del presente proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la manera más comedida y atenta se propone la excepción genérica a la cual hace referencia el **artículo 282 del Código General del Proceso**, en virtud de la cual solicito al Señor Juez declarar probado de oficio cualquier hecho constitutivo de excepción que se encuentre probado al momento de proferir en su momento, la correspondiente sentencia.

De acuerdo a lo anterior, ruego a su Señoría reconocer oficiosamente la excepción a que haya lugar en el evento de encontrar probados los hechos que la configuren, de conformidad con lo establecido por la disposición normativa en comento.

Igualmente, en el evento de encontrar probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, respetuosamente, ruego a su Señoría, acogerse a lo dispuesto en la norma antes señalada (artículo 282 del Código General del Proceso), pronunciándose sobre la misma y absteniéndose de examinar las restantes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y argumentado, solicito a su Señoría declarar probadas las presentes excepciones, teniendo en cuenta que se acreditan a cabalidad los presupuestos axiológicos fundantes del mecanismo de defensa procesal en cuestión.

PRUEBAS

Como pruebas de las aseveraciones vertidas en la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas, solicito al señor Juez, decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**
2. Registro de Defunción de la Causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**
3. Copia cedula de ciudadanía de la señora de la Causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**
4. Certificado de vigencia cedula de ciudadanía de la de la Causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**
5. Copia cedula de ciudadanía del señor **GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ**
6. Certificado de vigencia cedula de ciudadanía del señor **GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ**
7. Copia cedula de ciudadanía de la señora **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ**
8. Certificado de vigencia cedula de ciudadanía de la señora **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ**
9. Resolución expedida por Colpensiones número de radicado 2021_13842267-2021_14751000
10. Comunicado recibido el pasado 25 de enero de 2022 de parte del extremo demandante al número de celular de mi poderdante Señora **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ** en donde envía la comunicación de la supuesta Denuncia Penal, instaurada por el Abogado apoderado del demandante ante la Fiscalía General de la Nación.
11. Auto admisorio de la demanda radicado: No. 2021-767, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, el cual se extracto directamente del micro sitio del Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca que se encuentra en la página web de la rama judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha/69>)

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, solicito comedida y atentamente que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio de parte al hoy demandante señor **ERNESTO OVALLE**, que en sobre cerrado allegare en su momento procesal, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL
Abogado

ANEXOS

Con el presente escrito, me permito adjuntar los siguientes:

- A. Lo enunciado en el acápite de pruebas “Documentales”.
- B. Poder debidamente otorgado al suscrito

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE Señor **ERNESTO OVALLE**, recibirá notificaciones de acuerdo a lo que indica expresamente en la demanda en:

Dirección física: Calle 6 # 10-78 Urbanización Balcones de San José del municipio de Sibate Cundinamarca
Correo electrónico: ernova2781@gmail.com

EL APODERADO DEL DEMANDANTE Dr **ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS**, recibirá notificaciones de acuerdo a lo que indica expresamente en la demanda en

Dirección física: Calle 23 # 4-50 Vereda San Benito del municipio de Sibate Cundinamarca o en el
Correo electrónico: arthursierra@hotmail.com

Mis poderdantes Señor **GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ**, y Señora **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ**, recibirán notificaciones en:

Dirección física: Vereda San Francisco del Municipio de San Bernardo Cundinamarca
Correo electrónico: urregoluzmarina330@gmail.com

El suscrito apoderado recibirá las notificaciones en:

Dirección física: Carrera 8 # 6-35 oficina 114 Centro Comercial Centrofusa del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca

Correos electrónicos: asesorjuridico1@hotmail.com
y
semaggrupo@gmail.com

Del señor juez,


MIGUEL ANGEL CASAS CANAL
C.C. 93.395.011
T.P. 172483 del C. S. de la J.,

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

Asunto: Poder

Los suscritos **GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de San Bernardo Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número **3.218.799**, y **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de San Bernardo Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número **51.778.593** obrando en obrando en nombre propio, comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente a favor del Señor **MIGUEL ANGEL CASAS CANAL**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número **93.395.011** y portador de la Tarjeta Profesional Número **172483** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico de notificaciones: **asesorjuridico1@hotmail.com**, para que en nuestro nombre y representación ejerza todos y cada uno de los derechos que nos asisten para todos los efectos legales de representación y defensa técnica, igualmente para hacerse parte dentro del proceso, contestar la demanda y en general intervenir sin ninguna clase de restricción, en todo lo que sea necesario para el desarrollo y fines de la demanda de declaración de unión marital de hecho, su disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial según radicado 2021-767, actualmente tramitado ante su despacho.

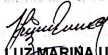
Mi apoderado queda facultado en virtud de lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 77 y adicional a ello por las facultades anteriormente mencionadas, para solicitar, recibir, desistir, transigir, sustituir, notificarse, renunciar, reasumir, conciliar judicial y extrajudicialmente, interponer toda clase de recursos, acciones de tutela, proponer toda clase de incidentes y excepciones, tachar de falso documentos y/o pruebas cuando así se estime conveniente en armonía y virtud de la sana critica, conocimiento y valoración probatoria.

Así mismo mi apoderado queda facultado ampliamente para ejercer toda actividad que en derecho corresponda y para la defensa plena de mis intereses llevando a feliz término el objeto del presente mandato.

Solicito comedidamente, reconocerle personería adjetiva al apoderado especial, así como las facultades y atribuciones señaladas para los efectos de ley, en los términos del presente Poder.

Atentamente,


GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ
C.C. 3.218.799


LUZ MARINA URREGO GONZALEZ
C.C. 51.778.593

Acepto,


MIGUEL ANGEL CASAS CANAL
C.C. 93.395.011
T.P 172483 C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8464832

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció: GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3218799 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzoond74z9
01/02/2022 - 12:15:42



LUZ MARINA URREGO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51778593 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzoond74z9
01/02/2022 - 12:17:39



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE DIRIGIDO A JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ Y OTRO.

Maria Deisi Arias de Alarcón



MARIA DEISI ARIAS DE ALARCÓN

Notario Segundo (2) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzoond74z9

Maria Deisi Arias de Alarcón
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA

Acta 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 113647

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MIGUEL ANGEL CASAS CANAL**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 93395011.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	172483	04/09/2008	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **febrero** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO...01 MAYO...05 SEPT...09	FEBRERO...02 JUNIO...06 OCTUBRE 10	MARZO...03 JULIO...07 NOV...11	ABRIL...04 AGOSTO...08 DIC...12
--	--------------------------------------	--	--------------------------------------	---------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE NACIMIENTO	
7674761		IDENTIFICACION No. Parte básica: 811129 Parte complementaria: 0863	
OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEXTA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA D.F.	5 Código 1006

SECCION GENERAL			
INSCRITO 6 Primer apellido AMAYA	7 Segundo apellido URREGO	8 Nombres ENNY JAZMIN	
SEXO 9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 Masculino ☐ Femenino ☒	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 29 12 Mes NOVIEMBRE 13 Año 1981	
LUGAR DE NACI- MIENTO 14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. GUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTA	

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACI- MIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL DE SUBA	18 Hora 05.45		
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento LUZ MARELA		
MADRE 22 Apellidos (de soltera) URREGO GONZALEZ	23 Nombre LUZ MARELA	24 Edad (años) 17	
25 Identificación (clase y número) T.F. # 650331. 07235 SUBA	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio HOGAR	
PADRE 28 Apellidos AMAYA GONZALEZ	29 Nombre GILBERTO AQUILLO	30 Edad (años) 23	
31 Identificación (clase y número) C.C. # 3.218.799 SANTA ROSA -UBALA	32 Nacionalidad COLOMBIANA	33 Profesión u oficio CONDUCTOR	

DENUN- CIANTE 34 Identificación (clase y número) C/00 3.218.799 SANTA ROSA -UBALA	35 Firma (autógrafa)
36 Dirección postal CALLE 128 #95-05	37 Nombre GILBERTO AQUILLO AMAYA GONZALEZ
TESTIGO 38 Identificación (clase y número) CALLE 128 #95-05	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio) BOGOTA	41 Nombre GILBERTO AQUILLO AMAYA GONZALEZ
TESTIGO 42 Identificación (clase y número) CALLE 128 #95-05	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio) BOGOTA	45 Nombre GILBERTO AQUILLO AMAYA GONZALEZ
FECHA DE INSCRIP- CION 46 Día 06 47 Mes OCTUBRE 48 Año 1982	

NOTARIA SEXTA (6) DE BOGOTÁ D.F.
 COMUNITARIO - CERTIFICADO DEL CÍRCULO DE
 BOGOTÁ D.F. CERTIFICADO
 QUE LA PRESENTE ESTÁ EN POSSESION DE SU OFICINA
 QUE FUE EN LA FECHA ANTERIOR DE REGISTRO CIVIL DEL
 ESTADO CIVIL (12 de Julio de 1982)
13 JUL 2021
 ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE
 VÁLIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
 TOMO _____ FOLIO _____
 SERIAL **967436**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Notaria
6
 de Bogotá D.F.
 ENNY CAROLINA CUELLAR PINOY
 NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
 DE FIRMAR EN EL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.F.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del hijo que hace el reconocimiento



NOTAS

Esta acta se suscribe a
Folio 20204545 de Conformidad
con la Resolución #0587 de febrero
792 de la Registraduría Val del
Estado Civil con sujeción en oficio
CH172 de octubre 14. Registré
Mayo 28/94
El Notario *[Signature]*

Registrado en el
Libro de Varones Tomo 38 Folio 474

ESPACIO
EN BLANCO



LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 002 del 2005, Artículo 21 Parágrafo.

BOGOTA D.C.; 2021-07-07 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

27
notaria
DEL OFICIO DE BOGOTA D.C.
Manuel Castro Blanco
Notaria

[Firma]
ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA ENCARGADA

Según resolución 05979 de fecha 01/07/2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10571166



Datos de la oficina de registro					
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía					
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARÍA 27 BOGOTÁ DC * * * * *					

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
AMAYA URREGO ENNY JAZMIN * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 52742673 * * * * *	FEMENINO * * * * *

Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía			
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2 0 2 1 Mes J U N Día 2 8 12:35	728647541 * * * * *	
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
* * * * *		Año Mes Día	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial	Certificado Médico	MANRIQUE CORTES ANDREA JULIETH - MEDICO DELEGADO * * * * *	
☐	☒		

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
PARDO MORENO CRISTIAN DAVID * * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1000163333 * * * * *	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2 0 2 1 Mes J U N Día 3 0	ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ	

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Notaria 27 Manuel Castro Blanco

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y EL DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

BOGOTÁ D.C.; 25-11-2021 (DD-MM-AAAA)
CON DESTINO AL INTERESADO

JACQUELINE ARDILA POVEDA
SECRETARIA DE COPIAS

Jacqueline Ardila Poveda

Secretaria

NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

Delegada Decreto 1534/89

Para Autorizar copias

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

52742673

NUMERO

AMAYA URREGO

APELLIDOS

ENNY JAZMIN

NOMBRES



PARA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO NUMERO 2021-767 PROMOVIDO
POR ERNESTO OVALLE C.C. 80.129.154
EN CONTRA DE: GILBERTO AQUILEO AMAYA
GONZALEZ, CC. 3.218.799 Y LUZ MARINA
URREGO GONZALEZ, C.C. 51.778.593
ANTE JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SOACHA CUNDINAMARCA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-NOV-1981
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.45

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

04-ABR-2000 SANTAFE DE BOGOTA DC

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500106-42081452-F-0052742673-20000922

0793900264A 02 090042783

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	52.742.673
Fecha de Expedición:	4 DE ABRIL DE 2000
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	ENNY JAZMIN AMAYA URREGO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2121100802
Fecha de Afectación:	6/07/2021

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 18 de Marzo de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 16 de febrero de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.218.799**
AMAYA GONZALEZ

APELLIDOS
GILBERTO AQUILEO

NOMBRES




PARA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO
 RADICADO NUMERO 2021-767 PROMOVIDO
 POR ERNESTO OVALLE C.C. 80.129.154
 EN CONTRA DE: GILBERTO AQUILEO AMAYA
 GONZALEZ, CC. 3.218.799 Y LUZ MARINA
 URREGO GONZALEZ, C.C. 51.778.593
 ANTE JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 DE SOACHA CUNDINAMARCA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUN-1958**
CC SANTA ROSA
UBALA (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

02-ABR-1978 UBALA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00128693-M-0003218799-20081116 0006170640A 1 1670029841



**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 3.218.799
Fecha de Expedición: 2 DE ABRIL DE 1979
Lugar de Expedición: UBALA - CUNDINAMARCA
A nombre de: GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ
Estado: VIGENTE



**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 17 de Marzo de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 15 de febrero de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.778.593**
URREGO GONZALEZ

APELLIDOS
LUZ MARINA

NOMBRES

FIRMA



PARA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO
 RADICADO NUMERO 2021-767 PROMOVIDO
 POR ERNESTO OVALLE C.C. 80.129.154
 EN CONTRA DE: GILBERTO AQUILEO AMAYA
 GONZALEZ, CC. 3.218.799 Y LUZ MARINA
 URREGO GONZALEZ, C.C. 51.778.593
 ANTE JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 DE SOACHA CUNDINAMARCA

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1965**

UBALA
(CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
 ESTATURA

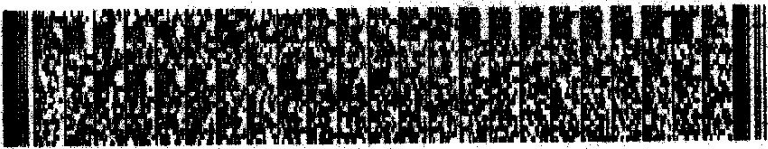
O+
 G.S. RH

F
 SEXO

16-AGO-1983 BOGOTA D.C
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO.

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00337925-F-0051778593-20110928 0028172579A 3 01398100



**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	51.778.593
Fecha de Expedición:	16 DE AGOSTO DE 1983
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	LUZ MARINA URREGO GONZALEZ
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 17 de Marzo de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 15 de febrero de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2022_1105968

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL C FUSAGASUGÁ
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_539416
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 52742673
NOMBRE CAUSANTE: ENNY JAZMIN AMAYA URREGO

En FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA el 28 de enero de 2022

Se presentó GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ, identificado con CC 3218799 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 10267 del 17 de enero de 2022, mediante la cual resuelve sobrevivientes - ordinaria.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ☒ NO ☐ NO APLICA ☐ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: GILBERTO AMAYA GONZALEZ
CC 3218799

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Delcy Beatriz Velandia Suarez
CC 35251345

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_13842267-2021_14751000

SUB 10267

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACION **17 ENE 2022**
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(SOBREVIVIENTES- ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliada señora **AMAYA URREGO ENNY JAZMIN**, quien en vida se identificó con C.C. No. 52,742,673, ocurrido el 28 de junio de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

OVALLE ERNESTO, identificado con C.C. No. 80129154, con fecha de nacimiento 27 de enero de 1981, en calidad de Compañera, el 19 de noviembre de 2021 con radicado Nro. 2021_13842267, aportando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones económicas.
- Copia del registro civil de defunción de la señora **AMAYA URREGO ENNY JAZMIN**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **OVALLE ERNESTO**.
- Formato información EPS.
- Declaraciones extraprocesales rendidas por terceros.
- Declaración extraprocesal rendida por el peticionario, en la cual se manifestó: *"Declaro que conviví en UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 01 de junio de 2009 con la señora ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D.)...hasta la fecha de su fallecimiento compartimos mesa, techo y lecho, de la unión NO procreamos hijos nuestra convivencia fue permanente e ininterrumpida, y que no conozco otras personas con igual o mejor derecho a reclamar" (...)*
- Declaración de no pensión.
- Edicto emplazatorio No. 138 del 17 de noviembre de 2017.

El solicitante se encuentra representado por el Doctor **SIERRA VARGAS ARHTUR DIERCEU**, identificado con C.C. número 10187932 y con T.P. No. 343514 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

AMAYA GONZALEZ GILBERTO AQUILEO, identificado con C.C. No. 3218799, con fecha de nacimiento 1 de junio de 1958, en calidad de Padre, el 9 de diciembre

SUB 10267
17 ENE 2022

de 2021 con radicado Nro. 2021_14751000, aportando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones económicas.
- Registro civil de nacimiento del causante
- Copia del documento de identidad

URREGO GONZALEZ LUZ MARINA, identificada con C.C. No. 51778593, con fecha de nacimiento 31 de mayo de 1965, en calidad de Madre, el 9 de diciembre de 2021 con radicado Nro. 2021_14751000, aportando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones económicas.
- Registro civil de nacimiento del causante

CONSIDERACIONES

Que en aras de resolver la solicitud presentada, se procede a estudiar los documentos que hacen parte integral del expediente relacionados con la solicitud, así como las normas aplicables al caso, y en efecto se establece:

Que el causante nació el 29 de noviembre de 1981 y falleció el 28 de junio de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que el fallecido prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
AMAYA URREGO	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
AMAYA URREGO	20060301	20060531	TIEMPO SERVICIO	90
AMAYA URREGO	20060701	20060831	TIEMPO SERVICIO	60
AMAYA URREGO	20061001	20061231	TIEMPO SERVICIO	90
AMAYA URREGO	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
AMAYA URREGO	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
AMAYA URREGO	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
AMAYA URREGO	20070601	20071231	TIEMPO SERVICIO	210
AMAYA URREGO	20080101	20080129	TIEMPO SERVICIO	29
AMAYA URREGO	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330
AMAYA URREGO	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
AMAYA URREGO	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
CHILDRENS VISION INT INC	20100201	20100731	TIEMPO SERVICIO	180
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20100801	20100801	TIEMPO SERVICIO	1

SUB 10267
17 ENE 2022

CHILDRENS VISION INT INC	2010080 1	2010083 1	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2010090 1	2010093 0	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2010100 1	2010123 1	TIEMPO SERVICIO	90
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2011010 1	2011043 0	TIEMPO SERVICIO	120
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2011050 1	2011053 1	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2011060 1	2011123 1	TIEMPO SERVICIO	210
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2012010 1	2012043 0	TIEMPO SERVICIO	120
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2012050 1	2012053 1	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2012060 1	2012063 0	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2012070 1	2012073 1	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2012080 1	2012123 1	TIEMPO SERVICIO	150
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2013010 1	2013053 1	TIEMPO SERVICIO	150
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2013060 1	2013063 0	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2013070 1	2013073 1	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2013080 1	2013113 0	TIEMPO SERVICIO	120
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2013120 1	2013123 1	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2014010 1	2014013 1	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2014020 1	2014022 8	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2014030 1	2014082 9	TIEMPO SERVICIO	179
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2014090 1	2014113 0	TIEMPO SERVICIO	90
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2014120 1	2014123 1	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2015010 1	2015013 1	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2015020 1	2015053 1	TIEMPO SERVICIO	120
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2015060 1	2015063 0	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2015070 1	2015123 1	TIEMPO SERVICIO	180
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2016010 1	2016013 1	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2016020 1	2016022 9	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2016030 1	2016033 1	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2016040 1	2016043 0	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2016050 1	2016113 0	TIEMPO SERVICIO	210
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	2016120	2016123	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 10267
17 ENE 2022

	1	1		
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20170201	20170531	TIEMPO SERVICIO	120
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20170701	20171231	TIEMPO SERVICIO	180
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20180301	20180831	TIEMPO SERVICIO	180
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20180901	20181130	TIEMPO SERVICIO	90
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20181201	20181231	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20190201	20190228	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20190301	20190531	TIEMPO SERVICIO	90
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20190601	20190630	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20190701	20190731	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20190801	20190831	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20190901	20191231	TIEMPO SERVICIO	120
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20200101	20200430	TIEMPO SERVICIO	120
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20200501	20200531	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20200601	20200731	TIEMPO SERVICIO	60
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20200801	20200831	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20200901	20200930	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20201001	20201031	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20201101	20201130	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20201201	20201231	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20210101	20210131	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL SIBATE	20210201	20210628	TIEMPO SERVICIO	148

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 5,456 días laborados, correspondientes a 779 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán

SUB 10267
17 ENE 2022

derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante **Circular 01 de 2012**, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo,

SUB 10267
17 ENE 2022

dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de

SUB 10267
17 ENE 2022

invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $3,033,681 \times 55.00\% = \$1,668,525$

SON: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	DE 28 de junio de 2021	de 28 de junio de 2021	de 3,033,681.00	0.00	1	55.00	1,762,296.00	SI

SUB 10267
17 ENE 2022

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	5456	\$1,668,525.00

Por otro lado, es de precisar que se procedió de conformidad con concepto No BZ_2015_5672865 del 25 de junio de 2015 a realizar la investigación administrativa con fundamento en lo siguiente:

"c. Investigación administrativa"

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Que en razón a lo anterior y con el ánimo de recolectar testimonios y documentos que coadyuvaran a la verificación de la solicitud radicada, se realizó investigación administrativa, dentro de la cual se generó el siguiente informe:

"SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Ernesto Ovalle, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Ernesto Ovalle y la señora Enny Jazmín Amaya Urrego, convivieron desde el 1 de junio del año 2009 hasta el 28 de junio del año 2021, fecha que fallece la causante."

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

OVALLE ERNESTO, ya identificado en un porcentaje **100.00%** en calidad de Compañero. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

"(...) Así las cosas, las personas que eventualmente tendrían derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivientes son las señaladas en el Artículo 47 de la Ley. 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en las condiciones y los órdenes de prelación que a continuación se mencionarían:

Se considera que en caso de acreditar los requisitos legalmente exigidos concurren en el derecho al reconocimiento estos miembros del núcleo familiar, en los siguientes escenarios:

- *Cónyuge — compañera(o) permanente.*
- *hijos menores'— hijos inválidos. — hijos mayores incapacitados en razón a sus estudios*
- *Cónyuge e hijos Compañera(o) e hijos.*
- *Cónyuge., compañera(o) permanente e hijos:*

- En el evento en que se presenten a reclamar el derecho cónyuge y/o compañera(o) permanente de causante y sus ascendientes; los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes."

AMAYA GONZALEZ GILBERTO AQUILEO, y URREGO GONZALEZ LUZ MARINA, ya identificado, toda vez que se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes una persona con mejor derecho.

En mérito de lo expuesto,

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **AMAYA URREGO ENNY JAZMIN**, a partir de 28 de junio de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

2022	1,762,296.00
------	--------------

Valor mesada actual = \$1762296.00

SUB 10267
17 ENE 2022

OVALLE ERNESTO, ya identificado, en calidad de Compañero, con un porcentaje de 100% La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario: \$1762296.00

SON: UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$11940299.00
Mesadas Adicionales	\$1668525.00
Descuentos en Salud	\$1194400.00
Valor a Pagar	\$12414424.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo **202202** que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del **BANCO DE BOGOTA de SOACHA CR 7 32 35 LC 247 248 CC MERCURIO**.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **EPS FAMISANAR**.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	5456	\$1,668,525.00

ARTÍCULO TERCERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **AMAYA URREGO ENNY JAZMIN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

AMAYA GONZALEZ GILBERTO AQUILEO, ya identificado, en calidad de padre.

URREGO GONZALEZ LUZ MARINA, ya identificada, en calidad de madre.

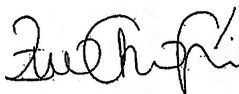
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a **ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS, GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ, LUZ MARINA URREGO GONZALEZ** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución,

SUB 10267
17 ENE 2022

puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

DIANA CAROLINA GUERRERO ALVARADO
ANALISTA COLPENSIONES

CHRISTIAN MAURICIO PINZON RINCON

ELIANA LICETH MURCIA FORERO
REVISOR

COL-SOB-03 501.1





Abogados y Contadores A.D.P.

NOTIFICACION CON FINES EXTRA PROCESALES

Señor(es):

Luz Marina Urrego González

Gilberto Aquileo Amaya Gonzáles

Dir. carrera 64 # 79c-53, segundo piso

luzmaru65@hotmail.com

Bogotá D.C

ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS, mayor de edad con domicilio en la calle 23 # 4-50 de la vereda San Benito del Municipio de Sibaté Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.1879.32 de La dorada caldas portador de la Tarjeta Profesional N° 343-514, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor ERNESTO OVALLE, identificado con cedula de ciudadanía número 80.129.154 expedida en Bogotá D.C, residente en la calle 6 # 10-78 urbanización Balcones de San José del municipio de Sibaté Cundinamarca, celular 3103439968, correo electrónico ernova2781@gmail.com, por medio del presente documento le hago saber que en su contra se instaura ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por los punibles contemplados en los artículos 220, 221 y SS del código penal colombiano, por consiguiente le requiero se abstenga de efectuar o cesar todo tipo de acto perturbador de la tranquilidad e integridad de mi cliente, caso contrario estas serán usadas en su contra como acervo probatorio en ampliación de denuncia.

Frente al proceso de declaración de unión marital que cursa en el juzgado de familia de Soacha Cundinamarca bajo el radicado 2021-767, tanto como usted como su defensor pueden recurrir ante ese ente jurisdiccional en los términos consagrados por el Código General del Proceso, no sin antes advenirle que solo se pueden reclamar derechos hasta que sean declarados por el Juez, por tal motivo también se le insta para que cese todo tipo de reclamación, ordenes arbitrarias y sin lógica jurídica ante mi defendido

Atentamente;

ARHTUR DIERCEU SIERRA V.

C.C. No. 10187932

T.P 343.514 del CSJ

Sibaté Cundinamarca, calle 23 número 4-50 Barrio San Benito

Email, arhtursierra@hotmail.com

Celular 3112156133

pág. 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-767

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición del SEÑOR **ERNESTO OVALLE**, en contra de los **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ** y **GILBERTO AQUILEO AMAYA** como Herederos determinado, y indeterminados de la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menor.

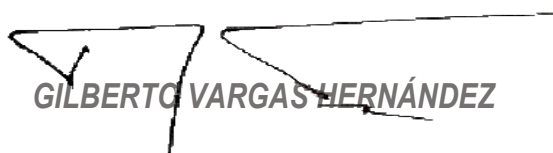
Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10°. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **nuevo (09) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.


El Secretario (a)

Remision Contestacion demanda presentacion de excepciones y pruebas proceso Union Marital de Hecho Radicacion 2021-767

Asesor Juridico <asesorjuridico1@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 16:15

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Cl. 13 #989, Soacha, Cundinamarca

Teléfono: (601) 7216224

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO RAD. No. 2021-767 promovido por ERNESTO OVALLE C.C. No. 80.129.154 en contra de GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ, CC. No. 3.218.799 y LUZ MARINA URREGO GONZALEZ, C.C. No. 51.778.593

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
--

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número **93.395.011** expedida en Ibagué Tolima y portador de la Tarjeta Profesional número **172483** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física, en la carrera 8 número 6 - 35 oficina 114 Centro Comercial Centrofusa del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca y dirección de notificación electrónica: asesorjuridico1@hotmail.com, actuando en nombre y representación de los señores **GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.218.799** y **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **51.778.593**, ambos mayores de edad, domiciliados en la vereda San Francisco del Municipio de San Bernardo Cundinamarca, con dirección de notificación electrónica: urregoluzmarina330@gmail.com, quienes actúan en su condición de padres de la causante, **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, de conformidad al poder que me fue conferido, a Usted, Señor (a) Juez, con todo respeto manifiesto que presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, dentro de la cual mis prohijados, son los demandados en calidad de padres y herederos determinados de la causante, Señora **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **52.742.673**, fallecida el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, demanda esta que fue instaurada por el señor **ERNESTO OVALLE**, identificado con cedula de ciudadanía número **80.129.154** expedida en Bogotá, a la cual presento escrito de contestación de conformidad con lo descrito e indicado en pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos y pretensiones, frente a los cuales, mis poderdantes en cada caso se manifestaron y situaciones que constan en el archivo en PDF anexo al presente correo electronico.

Cordialmente,

Miguel Angel Casas Canal



310 325 5946



asesorjuridico1@hotmail.com

Nota: Por favor confirmar recibo de este correo electrónico

Aviso de Confidencialidad: El suscrito remitente del presente correo electrónico, indica que este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada del suscrito remitente Miguel Angel Casas Canal, para uso exclusivo del destinatario.

Si este mensaje y su contenido, llegó a usted por error, por favor comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo y en efecto, si no es el destinatario, debe abstenerse de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, y de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes y/o aplicables.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente, No asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial del suscrito remitente.

Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Comprometidos con el medio ambiente se sugiere y recomienda al destinatario, que antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

